



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de informarle al señor Juez que, la demandada LADY MARIANA LOPEZ OCAMPO se notificó personalmente el día 01 de agosto de 2023; posteriormente, el día 14 de agosto, presentó solicitud de amparo de pobreza, el cual fue concedido mediante providencia del 15 de agosto hogaño.

El día 11 de septiembre, el Dr. Juan Carlos Londoño allego aceptación al nombramiento mencionado con anterioridad, durante el termino para ejercer su derecho de defensa, allego escrito, sin embargo, no propuso excepciones.

Santa Rosa de Cabal, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés-.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés-.

Auto Interlocutorio N° 2772

Radicación No 666-824-003-002-**2023-00348-00**

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

GERMAN SERNA VASQUEZ vs LADY MARIANA LOPEZ OCAMPO

Con el fin de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, ha ingresado a despacho el expediente del proceso ejecutivo promovido por GERMAN SERNA VASQUEZ en contra de LADY MARIANA LOPEZ OCAMPO.

I. ANTECEDENTES

En el libelo petitorio manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que la demandada LADY MARIANA LOPEZ OCAMPO, garantizo una obligación contraída con GERMAN SERNA VASQUEZ, que a la fecha se encuentra vencida.

Posteriormente, este despacho al verificar y constatar que la demanda cumplía con los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. ,422 y 468 del Código General del Proceso, libró mandamiento ejecutivo de pago, el quince de junio de dos mil veintitrés.

El abogado JUAN CARLOS LONDOÑO ALVAREZ, apoderado en amparo de pobreza de la demandada, se encuentra legalmente vinculado a la acción, durante el término de traslado allegó escrito, sin embargo, no propuso excepciones.

II. PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a seguir adelante la ejecución, por no haberse presentado excepciones.

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que la letra de cambio en cobro jurídico con el libelo petitorio reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los en el artículo 422 del Código General Del proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió con su pago.

Ahora, la parte pasiva dentro de su oportunidad legal *no tachó* de falso el documento cambiario, por lo que se ha de tener como plena prueba en su contra, como tampoco existe constancia de cancelación de la acreencia objeto de Litis.

Finalmente, en lo que ataña a la acreencia ordenada en el mandamiento de pago se observa que no fue cancelada, tampoco cumplió con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, la parte ejecutada no propuso las excepciones contra la acción cambiaria, para lo cual contaba con diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo¹.

Por lo expuesto, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 440² del Código de Código General del Proceso, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada la señora LADY MARIANA LOPEZ OCAMPO, en la forma y términos consignados en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el Art. 446 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

TERCERO: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. **Tásense.**

NOTIFIQUESE,



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado No. 163
Del 02-10-2023

¹ ARTICULO 440 C.G del P. Artículo 440. *Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

² Véase “*Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas*”.

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918fab763b45a2be2cfec4bc4ff7025afdf300e500c76097c7814364522760c4**

Documento generado en 29/09/2023 10:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>